

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 25

*Referencia:* 25

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1962

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONAN, REFORMAN Y SUBROGAN DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14566

*Publicada el:* 06-02-1962

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Código Judicial, Responsabilidad civil

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 6.944

*Rollo:* 42

*Posición:* 2322

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.566

### —CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL  
Ley Nº 25 de 29 de enero de 1962, por la cual se adicionan, reforman y subrogan disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial y se dictan otras medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto Nº 9 de 15 de enero de 1962, por el cual se hacen unos censuses.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Departamento de Minas*

Resuelto Nº 441 de 29 de noviembre de 1961, por el cual se declara vencido en su totalidad un contrato.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ADICIONANSE, REFORMANSE Y SUBROGANSE DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO JUDICIAL Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 25  
(DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adicionan, reforman y subrogan disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley reforma, adiciona y subroga las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa en ella, con indicación de sus números respectivos, así como también reforma, adiciona y subroga las disposiciones de las leyes que se citan en los artículos siguientes:

“Artículo 304. El libelo de demanda debe contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la acción que se intenta, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.

2. Designación del Tribunal a quien se dirige la demanda.

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural, y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante gestiona por medio de apoderado, en el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde mora el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar en su citación por medio de edicto en el libelo.

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, expresión de la cantidad que se reclama; caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos.

6. Los hechos en que se funda la demanda, puestos uno en pos de otro, numerados y bien especificados, de manera que cada párrafo contenga un solo hecho, desprovisto de calificativos o circunstancias que envuelvan apreciación.

7. Las disposiciones legales específicas en que se funda la demanda.

8. Cuantía de la demanda, si lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero. Este requisito no es necesario en los juicios que por su naturaleza no tienen cuantía.”

“Artículo 309. En una misma demanda se pueden ejercitar por una misma parte varias acciones contra el demandado, con tal que el tribunal sea competente para todas y que no sean contrarias entre sí las acciones, pues si lo fueren, el actor ha de elegir una, y elegida, no podrá sustituirla por otra.”

“Artículo 309-A. Propuesta una demanda no podrá iniciarse una nueva entre las mismas partes, sobre la misma cosa o sobre los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

La parte demandada puede solicitar el rechazo de la segunda demanda, comprobando la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes, y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.”

“Artículo 315. Es efecto de la presentación de la demanda interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que, antes de vencerse el término de la prescripción la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial un certificado del Secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

“Artículo 330. Cuando sea demandado un hijo de familia o menor de edad sin que se halle presente el padre, tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombrará por el tribunal un curador ad-litem al menor, o se confirmará el que fuere nombrado si fuere mayor de catorce (14) años, y con este curador se seguirá el juicio.

También se le nombrará curador ad-litem, o se confirmará el nombramiento hecho por él, si

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-2271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

fuere mayor de catorce (14) años, al menor no emancipado que tenga que promover demanda contra sus padres o tutor o que deba comparecer en juicio en que sea parte alguno de ellos, si el interés de éstos fuere opuesto al suyo propio.”

“Artículo 341. Cuando sean demandantes dos o más personas, deberán designar apoderado común con quien debe seguirse el pleito.

Si los demandados fueren también dos o más, una vez contestada la demanda, el tribunal les ordenará que constituyan un apoderado común, salvo el caso de que se trate de intereses opuestos o divergentes.”

“Artículo 344. Si los demandados omitieren hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, el tribunal les requerirá que la hagan dentro del término de tres (3) días. Si no atendieren el requerimiento, el tribunal la hará de oficio en la primera resolución que dicte.”

“Artículo 397. Se rescindirá el depósito de una cosa, con audiencia del secuestrante, en los casos siguientes:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el juicio en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en juicio hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el juicio hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Tiene derecho a solicitar la rescisión de que se ha hablado, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se ha ya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.”

“Artículo 398. Se rescindirá de igual modo la entrega de una cosa inmueble cuyos frutos han sido secuestrados, si la persona a cuyo favor se hubiere otorgado hipoteca o anticresis sobre el inmueble, presenta al tribunal que hizo la entrega un certificado del Registrador de la Propiedad en que consta que la hipoteca había sido constituida con anterioridad al secuestro y que está ya vencida o que la anticresis fue constituida con anterioridad y está aún vigente.”

“Artículo 398-A. En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 450. Cuando se nombren para un pleito varios apoderados se tendrá como apoderado principal al primero y como sustitutos a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. Bastará que el sustituto manifieste que lo hace por el principal y su actuación se tendrá como válida siempre que éste, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no compareciere a hacerla.”

“Artículo 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de que en los juicios universales, las notificaciones se hagan en la forma que para ello se previene.”

“Artículo 460-A. Siempre que una parte haya constituido apoderado en juicio, las notificaciones se harán a éste, a menos que la ley ordene que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados y no fuere posible notificar al que se encuentre ejerciendo el poder, será válida la notificación que se haga a otro de ellos que hubiere actuado en el juicio.”

“Artículo 463. Las partes y sus apoderados tienen obligaciones en todo tiempo de poner en noticia del tribunal de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día su industria u oficio y que designan para que se les haga las notificaciones personales. Esta designación debe hacerse por el demandante desde que inicia el pleito, sea en la demanda principal o en la demanda con que intente acción accesoria prejudicial, y por el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.”

“Artículo 463-A. Tanto el apoderado como el sustituto, al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del tribunal para que se hagan las notificaciones personales y para los efectos del artículo 465.”

“Artículo 465. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina, casa de habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el Poder Judicial fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la reso-

lución que debe notarse para constancia en el expediente, firmando el Secretario, el Poder Judicial que la haya presenciado. Dentro de las horas después de tal fijación, la notificación y ella surte efectos, una vez hecha personalmente. Los interesados deben precisar entregar en el momento de la fijación del edicto, circunstancias que constar con recibo de la respectiva oficina de Correos."

"Artículo 467. Si el demandado se hallare fuera del lugar del domicilio en la República, se le notificará personalmente, enviándole copia de la demanda, con ella se hubiere presentado, enviándole para que comparezca en el término de veinte (20) días a estar en juicio, con apercibimiento de que si no comparece dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal. Si el demandado no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) a favor del demandante."

La requisitoria será enviada por conducto de Jueces Municipales o del Circuito, según donde se halle el demandado."

"Artículo 468. Si el demandado estuviere en país extranjero, el edicto de despacho se dirigirá por conducto del Cónsul Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá de una Nación amiga, observándose las prescripciones del Derecho Internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que conteste en un término de cuarenta (40) días, con apercibimiento de que si no comparece dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de la fijación no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) a favor del demandante."

"Artículo 473. Desde el momento del edicto de que trata el artículo anterior, se publicará copia de él en un periódico de la capital o de cualquier otro lugar de la República, dentro de (3) días que pueden ser o no consecutivos, el demandante suministrare, además, al Jefe de la dirección postal del demandado, se remita copia de la demanda por correo recomendado, con pago, a dicha dirección. Si a pesar de tal apercibimiento no compareciere el demandado dentro de los veinte (20) días desde la última publicación del edicto, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio."

"Artículo 477. Los defensores que se nombren en los casos que van expresados están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella, y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio."

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare de ellos, se suspenderá el curso del juicio."

"Artículo 499. Todo escrito judicial llevará en el margen superior de la primera plana la designación del juicio a que se refiere. Se consignará el apellido de las partes litigantes y la acción intentada."

No obstante lo anterior, una vez aceptado y agregado al expediente que corresponde, no puede ordenarse su devolución después por esa causa."

"Artículo 503. La correspondencia oficial de los tribunales, cursará siempre libre de porte por las estafetas nacionales."

Lo anterior es aplicable también a expedientes, despachos, exhortos y cualquier otra actuación que se tramite por conducto de los tribunales."

"Artículo 518. Si por segunda vez entre las mismas partes y por la misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, se declarará extinguida la acción, previa prueba de que se trata de un segundo abandono."

Todo lo relacionado con esta declaratoria se tramitará por la vía de incidente de previo y especial pronunciamiento."

"Artículo 531. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el tribunal exprese su duración."

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles y los de meses y años según el calendario común; pero cuando sea feriado el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil."

Cuando no se pueda efectuar una diligencia el día señalado por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas y señaladas sin necesidad de nuevo señalamiento."

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratare de diligencias de esa clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior."

"Artículo 537. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los tribunales dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de tres (3) días, si fuere providencia; dentro de ocho (8) días si fuere auto; y dentro de quince (15) días si fuere sentencia de primera instancia, y de veinte (20) si fuere de segunda."

"Artículo 538. En los negocios de que conocen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia y los de Apelaciones y Contenciosas se entenderá que los términos de que trata el artículo anterior son para que el Magistrado o Instanciador presente proyecto de resolución. Para el estudio del proyecto dispondrá cada Magistrado o Juez de seis (6) días."

"Artículo 539. Los magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un (1) día más del término, por cada cincuenta fojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de ciento."

"Artículo 540. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, la que podrá hacerlo en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad o garantía renunciada."

Los defensores de ausentes no tienen la facultad de renunciar a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 552. La parte resolutive debe comprender todos los puntos que han sido materia del debate, y se expresará con toda claridad lo que respecto a cada uno de ellos se resuelva. En ningún caso se declarará "improcedente" una demanda."

"Artículo 553. Cuando hubiere condenaciones en frutos, intereses y daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, si fuere posible. Si en resolución ejecutoriada se condena a pagar una cantidad líquida por frutos, perjuicios, u otra cosa semejante, la parte favorecida, al pedir el cumplimiento del fallo, hará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Si la liquidación no es objetada, el Juez dictará auto aprobatorio de ella; si es impugnado, se concederá un término de cinco (5) días para aducir pruebas y hasta de veinte (20) días para practicarlas. Vencido el trámite probatorio el Juez fallará.

El auto en que el Juez apruebe la liquidación o la regule es apelable, en el efecto suspensivo, y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código Judicial."

"Artículo 568. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse, aunque esté pendiente alguna acción intentada para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la excepción correspondiente al intentarse su ejecución."

"Artículo 569. La suma líquida que debe pagarse a virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria de dichas resoluciones y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.

Quando el expediente hubiere sido enviado a un tribunal superior en virtud de cualquier recurso legal, el término de seis (6) días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia."

"Artículo 584. Salvo lo que se dispone en tratados especiales ninguna sentencia dictada fuera de la jurisdicción de la República de Panamá podrá ser ejecutada en ésta, si no reúne los siguientes requisitos:

1º Que la sentencia haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2º Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4º Que la copia de la sentencia reúna los re-

quisitos antes mencionados, considerada como auténtica.

"Artículo 585. El auto en que el tribunal de primera instancia fijare fianza de costas, la fijará en forma progresiva así:

En veinticinco (25) mil balboas (B:25,000.00) en los juicios cuya cuantía sea de un mil balboas (B:1,000.00) a quinientos (500) mil balboas (B:500,000.00);

Y en cincuenta (50) mil balboas (B:50,000.00) en los juicios cuya cuantía sea de más de un mil balboas (B:1,000.00) hasta dos mil quinientos (2,500) mil balboas (B:2,500,000.00);

Más que la cuantía excediere de dos mil quinientos (2,500) mil balboas (B:2,500,000.00), 2% del exceso de los montos siguientes balboas (B:2,500,000.00):

1% del exceso de mil balboas (B:1,000,000.00) hasta 10,000 mil balboas (B:10,000,000.00);

1/2% del exceso de cincuenta mil balboas (B:50,000.00) hasta 500,000 mil balboas (B:500,000,000.00);

"Artículo 586. En los juicios cuya cuantía sea de un mil balboas (B:1,000.00) no será necesario el depósito de costas. Tampoco, habrá depósito de costas en los juicios en que se demandados la Nación, los Municipios e instituciones autónomas o semiautónomas que gozan de los mismos privilegios que los primeros."

"Artículo 698. El auto escrito en que presente pruebas una parte debe darse traslado a la otra por el término de tres (3) días."

"Artículo 700. El término ordinario de pruebas se dividirá en tres (3) periodos comunes a las partes.

El primero durará cinco (5) días improrrogables, para que éstas presenten en uno o varios escritos, todas las pruebas que estimen convenientes;

El segundo durará tres (3) días improrrogables, que comenzará a contar al día siguiente hábil en que se vence el primer período para presentar contrapruebas; y

El tercero durará hasta sesenta (60) días, también improrrogables, para evacuar toda la prueba que se hubiere presentado las partes.

Todo lo que en el Código se dice de las pruebas, se aplicará a las contrapruebas, las cuales podrán ser declaradas inadmisibles si no reúnen los requisitos de tales."

Para que pueda otorgarse el término ordinario de prueba, se requiere:

1º Que se solicite dentro del primer período probatorio, salvo que se trate de contrapruebas, caso en el cual será solicitado en el auto escrito en que sea aducida;

2º Que cuando la prueba o contraprueba haya de ser testifical, se indique la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados;

3º Que se exprese, en el caso de ser la prueba o contraprueba documental, los archivos donde se encuentren los documentos que hayan de copiarse, reproducirse, examinarse o cotejarse, y que sean conducentes al pleito."

"Artículo 725. No tendrá valor alguno la confesión:

1º Cuando verse sobre hechos contrarios a las leyes físicas o superiores a la razón;

2º Cuando la hace alguno que no puede comparecer en juicio por sí solo;

3º Cuando la hace el representante de la Nación, de un Municipio, de una entidad semi-autónoma o autónoma afiliada al Banco Nacional, o de una asociación de caridad o beneficencia o un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o ausente;

4º Cuando la hace un conyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada esta los conyuges no reúnen los requisitos que se requieren para el divorcio por mutuo consentimiento.

"Artículo 769. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio y cuando alegar la excepción correspondiente aquellos a quienes aprovecha el fallo contra aquellos a quienes perjudique según la ley sea necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad legal de la persona;
2. Identidad de la cosa pedida; y
3. Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho alegado en el juicio.

La cosa juzgada puede invocarse mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, como excepción en el juicio o como acción en juicio aparte."

"Artículo 849. La parte contraria de aquella que hubiere aducido la excepción pericial deberá nombrar sus peritos, o no podrá hacer uso de ese derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que ordena el traslado de que trata el artículo 698."

"Artículo 972. El incidente se correrá en traslado a la contestación por tres (3) días y si hubiere pruebas que presentar se concederá para ello un término de otros (2) días; pero cuando el incidente se refiriere a cuestiones resueltas en otros, el tribunal lo decidirá inmediatamente dentro de dos (2) días."

"Artículo 1049. La apelación de las providencias debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación."

"Artículo 1060. Recibidos los autos en el superior, si no determinare la ley el procedimiento especial que deba seguirse, mandará hacer traslado en lista por tres (3) días, para que dentro de ese término presenten las partes sus alegatos escritos.

Tratándose de apelación de providencias o autos, si el recurrente no sustentare la alzada, se declarará desierto el recurso interpuesto, con imposición de costas."

"Artículo 1087. Toda controversia judicial que no tenga señalada en este Código tramitación especial, será ventilada en juicio ordinario, de conformidad con las reglas de este Título. Aún cuando el Código señale trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria."

"Artículo 1091. Si la demanda estuviere en legal forma, se ordenará darla en traslado al demandado para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa de cinco (B.5.00) a cien balboas (B.100.00) a favor del demandante.

Cuando el demandado no esté en el lugar del juicio, se procederá de conformidad con los artículos 467 y 468.

La providencia de traslado que no conceda al demandado los términos señalados en este artículo y en los artículos 467 y 468 será nula y su nulidad podrá declararse de oficio o ser pedida por el demandado en la primera comparecencia que haga en el juicio."

"Artículo 1093. El tribunal a quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Registro Público, antes de correr traslado al demandado.

El tribunal, por medio de un oficio, hará saber al Registrador los siguientes: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y sus linderos. Verificada la inscripción provisional por el Registrador, se considerará la cosa fuera del comercio, para los efectos del artículo 1122 del Código Civil.

No obstante lo dispuesto en los anteriores incisos, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante fuese vencido en la primera instancia y no presta caución equivalente a la fianza de secuestro que correspondiere, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución dictada.

El demandante podrá expresar en la demanda su voluntad de que ésta no sea inscrita. Asimismo podrá, dentro del término señalado para prestar la caución, desistir de tal medida; en este caso el juez ordenará inmediatamente la cancelación del registro.

Terminado el juicio, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional de la demanda, si hubiere sido inserita y no se hubiere cancelado previamente.

Parágrafo: Cuando la demanda se refiere sólo a parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte."

"Artículo 1099. La contestación de la demanda debe contener:

1º Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la acción incoada, puestos en el margen superior de la primera plana de la contestación;

2º Designación del tribunal a quien se dirige;

3º Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En otros casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de residencia. Si el demandado va a gestionar por sí mismo el apoderado, deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y estado de identidad del apoderado.

4º Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, así lo manifestará, exponiendo con sencillez las razones que tenga para ello;

5º Respecto de los hechos expuestos en el libelo de demanda manifestará si los acepta como ciertos o los niega por no ser ciertos. Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, ni ésta tuviere conocimiento de él, podrá negarlo manifestando que no le consta;

6° Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.

Si el demandado expusiere hechos para apoyar su defensa los presentará uno en pos de otro, numerados y bien especificados, de manera que cada párrafo contenga un solo hecho, desprovisto de calificativos o circunstancias que envuelvan apreciaciones."

"Artículo 1104. Si la contestación de la demanda no estuviere en la forma que indican los artículos anteriores, el tribunal, de oficio o a petición del demandante, ordenará al demandado que la presente nuevamente con corrección de los defectos que contenga, los cuales especificará dicho tribunal, con toda claridad y con las mismas prevenciones que preceptúa el artículo 1091.

La contestación puede aclararse, corregirse o enmendarse por el demandado, por una sola vez, mientras no se haya ejecutoriado la providencia que abre la causa a pruebas; y si fuere aclarada, corregida o enmendada el tribunal dará nuevo traslado de ella por el término ordinario. En el caso de que el juicio no deba abrirse a pruebas, el derecho de aclarar, corregir o enmendar la contestación durará hasta que se ejecutorie la providencia que ordene al demandante el trámite de alegatos.

Esta disposición es también aplicable a los juicios especiales y en ellos se podrá aclarar, corregir o enmendar la contestación mientras no esté ejecutoriada la resolución siguiente a la comparencia del demandado."

"Artículo 1109. Contestada la demanda, si estuviere en legal forma y hubiere desacuerdo en los hechos, se mandará pasar en traslado al demandante para su conocimientos, por el término de cinco (5) días. Si el demandante notare que la contestación no estuviere en forma legal, lo manifestará por medio de un escrito. Recibido por el tribunal el escrito de objeciones a la contestación, resolverá dentro del menor término posible si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandante. En caso afirmativo, ordenará al demandado su corrección. Si el demandado no corrigiere su contestación dentro del término de cinco (5) días, se estimará que no ha contestado la demanda.

Si el demandante no presentare escrito de corrección dentro del término señalado, o si ordenada la corrección de la contestación ésta fuere corregida oportunamente, el tribunal abrirá la causa a pruebas."

"Artículo 1128. Recibidos los autos en primera instancia, si las partes o una de ellas hubieren alegado pruebas en la forma expresada en los artículos anteriores, concederá los juicios ordinarios o extraordinarios especificados en el Capítulo I, Título II de este Libro, resolviéndolos en cuanto sea posible."

"Artículo 1128-A. En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

- Las que tengan el carácter de contrapruebas;
- Las pruebas que habiendo sido aducidas en la primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las aduje presenta escrito al tribunal, a más tardar a la hora señalada con di-

cho Tribunal, el cual expresará la responsabilidad para hacerlas practicar los medios que se alegaron para ello;

c) "Artículo 1128-B. Las disposiciones establecidas en el artículo 1128-A son aplicables en caso de que la sentencia de primera instancia haya sido anulada en segunda instancia."

"Artículo 1130. Cuando las partes hubieren alegado pruebas, el tribunal principal de la resolución podrá pagar por el demandante."

"Artículo 1194. Al deudor que pague en el acto de su cumplimiento, a su cargo las costas de la causa. En caso de costas en derecho, se adjudicará a la parte vencedora cinco por ciento.

Si el pago se efectúa en virtud de la deuda principal, el tribunal dará cumplimiento al requerimiento, el tribunal dará cumplimiento a los autos por medio de diligencia, mandando pagar al actor la suma satisfecha y de los intereses devinados el juicio."

"Artículo 1224. Si se rescinda alguna cosa en una ejecución, no podrá ser en otra, y, si lo fuere, se revocará el embargo. Pero puede embargarse nuevamente que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y el depósito, cuando lo hubiere, de una ejecución rescindirá si al tribunal que lo decretó se presenta copia auténtica de un auto de embargo dictado en juicio hipotecario, dictado en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación expedida por el respectivo Juez y su Secretario, que exprese la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo no se rescinde. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el embargo, tendrá los bienes a disposición del deudor, y se tramita el juicio hipotecario, en el cual se puede verificar el embargo, en virtud del auto de embargo.

Esta disposición se aplicará como incidente, siguiendo las reglas que fueren aplicables, las reglas establecidas en las tercerías de dominio en los juicios hipotecarios, pero la apelación se concederá en todo caso, en forma definitiva."

"Artículo 1251. Los anuncios se harán por medio de avisos o carteles que se fijarán en lugares públicos, en el lugar donde deba hacerse el remate y en el lugar donde están situados los bienes, si no fueren distintos. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse y el valor de cada uno.

Los bienes raíces se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión.

Si en el lugar de la venta hubiere diarios o periódicos, se publicará el anuncio por tres (3) veces consecutivas en uno de ellos. En dicho anuncio o aviso se advertirá que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos en todo caso, los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos

estén a su alcance para obtener el mayor precio posible por los bienes que se van a rematar.

El Secretario hará constar en el expediente el sitio en que se hayan fijado los carteles, así como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en el inciso 3º

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado, el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente, en concepto de costas y gastos del remate."

"Artículo 1265. El comprador de bienes en moneda pública que no haya estipulado plazo, previo acuerdo con todas las partes en el juicio, deberá pagar de contado y dentro de las veinticuatro (24) horas el valor de los bienes que haya rematado.

Cuando el acreedor es el rematante y la cantidad por la que efectuó el remate no alcance para cubrir su acreencia y las costas, se le aplicarán las reglas generales expuestas en cuanto al saldo."

"Artículo 1268. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo."

"Artículo 1270. Si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán y rematarán como queda dicho para los primeros.

Cuando resulte un saldo deudor en los juicios ejecutivos hipotecarios o prendarios, después de rematados todos los bienes hipotecados o pignorados, podrá el ejecutante en el mismo juicio hacer uso del derecho que establece el inciso primero."

"Artículo 1323. Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo, el tribunal, con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1313, ordenará la venta del inmueble con citación del deudor, pero sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni a oponer otras excepciones que las de pago o prescripción."

"Artículo 1502. Si se ordenare la restitución, el tribunal dispondrá que se intime al demandado que la verifique dentro del término que le señale, que no podrá ser menor del que el demandado tiene para pedir revocatoria."

"Artículo 1503. Notificada la orden de restitución, podrá concederse la apelación al demandado en el efecto devolutivo. Podrá éste también en los diez (10) días siguientes, pedir revocatoria del auto de restitución, presentando las pruebas que estime convenientes."

"Artículo 1608. Pagado el impuesto mortuario, si no hubiere controversia entre los herederos o contra ellos o juicio de filiación pendiente

que haya sido comunicado al tribunal de la causa, éste dictará un auto que contendrá:

1º La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante;

2º La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante;

3º La orden de que el Registrador General cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante y de que inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado;

4º La orden de que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaría respectiva.

Si hubiere cualquier controversia, el Juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino cuando haya terminado."

"Artículo 1651. Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la adjudicación o la partición de los primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo tribunal."

"Artículo 1781. Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

1º Por cesión voluntaria que de ellos haga con tal fin;

2º Por haberse librado contra él tres (3) o más ejecuciones, siempre que no haya presentado bienes suficientes para el pago total;

3º Por habersele declarado en quiebra, conforme al Código de Comercio.

Artículo 1816. Son atribuciones del Curador:

1º Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan, para lo cual está exonerado de afianzar costas;

2º Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles;

3º Recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes;

4º Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho;

5º Examinar los títulos justificativos de los créditos, y exponer a la Junta de acreedores su reconocimiento y graduación;

6º Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Capítulo.

"Artículo 1911. Se concede amparo de pobreza a todo el que no alcance a ganar novecientos balboas (B.900.00) anuales, ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo."

Artículo 2º El Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, quedará así:

En los casos a que se refieren los artículos 470, 472, 473, 1349, 1433, 1550, 1555, 1601, 1618,

1793, 1895, 1897, 1904-a., 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, 964 del Código de Comercio y en los de cualquier otro en que la Ley exija emplazamiento, el término del edicto emplazatorio será de veinte (20) días.

Artículo 3º Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público tendrán derecho al uso de una placa oficial, en los automóviles de su propiedad y de su uso personal.

Artículo 4º Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por los respectivos Oficiales Mayores.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ASCENSOS

##### DECRETO NUMERO 9

(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hacen dos ascensos en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a Eduardo Carrera D., al cargo de Oficial de 2ª categoría, en la Comandancia de la Guardia Nacional, en remplazo de Marcos A. Alvarado B., quien renunció.

Artículo segundo: Se asciende a Sergio O. Pardo G., al cargo de Oficial de 3ª categoría en la Comandancia de la Guardia Nacional, en remplazo de Eduardo Carrera D., quien fue ascendido.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del día 26 de diciembre de 1961. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DECLARASE VENCIDO EN SU TOTALIDAD UN CONTRATO

#### RESUELTO NUMERO 441

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 441.—Panamá, 29 de noviembre de 1961.

*El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 50 de 30 de agosto de 1958 y el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958, la Nación concedió al señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 47-11783, en representación de la Compañía Petrolera Chimán, S. A., derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, con una capacidad superficial de cinco mil ciento ochenta y siete hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (5.187 Hect.+5.900 m<sup>2</sup>);

Que el día 14 de noviembre de 1961, venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958 y que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido, el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula 6ª del mencionado instrumento legal,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación, representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y el señor Jerónimo Almillátegui Neira, en representación de la Compañía Petrolera Chimán, S. A., de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-11783, para realizar exploraciones petrolíferas.

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Registrador General para la cancelación de la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 50 de 30 de agosto de 1958 y el Contrato Nº 88 de 14 de noviembre de 1958 y que se archive el expediente correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.